República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-143718549-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 29 de Diciembre de 2025

Referencia: Sentencia; Expte. nº 38205-A; "NOVARTIS ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales miembros de la Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo y Pablo A. Garbarino, para dictar sentencia en los autos caratulados **"NOVARTIS ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de apelación", expte. nº 38.205-A,**

El Dr. González Palazzo dijo:

I.- Que, a fs. 43/44, se presenta, por apoderado, la firma epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución (DE PRLA) n° 1409/16, recaída en el SIGEA n° 12210-522-2010, en cuanto le formula cargos por la presunta infracción al art. 970 del C.A. respecto de la operación de importación temporaria documentada mediante la destinación n° 05 073 IT14 002496 R, intimándosele el pago de una multa de $ 1.545.554,05, la suma de US$ 99.745,34 por derechos de importación, tasa de estadística e IVA y $ 227.447,64 en concepto de IVA Adicional e Impuesto a las Ganancias. En primer término, efectúa una reseña de los antecedentes que dieran origen al dictado de la resolución apelada. Manifiesta que se ha reexportado en tiempo y forma la DIT. Expresa que con la simple consulta al sistema de AFIP (hoy ARCA) se puede observar que figura como cancelada la destinación de marras. Subsidiariamente, solicita se reduzca la multa impuesta toda vez que no existen razones para imponer en 5 veces el valor de la misma. Ofrece prueba, hace reserva del Caso Federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- A fs. 54/57, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Efectúa un relato de los hechos y contesta los agravios de la recurrente. Expresa que la actora no ha aportado ni un solo elemento que avale el cumplimiento de sus obligaciones. Realiza consideraciones respecto del régimen de importación temporal. Hace referencia al carácter objetivo que revisten las infracciones aduaneras. Sostiene que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones inherentes al régimen de importación temporal recae sobre la importadora. Agrega que esta última no se presentó en el sumario contencioso decretándose su rebeldía. Cita jurisprudencia. Ofrece como

prueba las actuaciones administrativas que acompaña, hace reserva del Caso Federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 58, se declara la causa de puro derecho. A fs. 61, se elevan los autos a la Sala "F" y quedan en estado de dictar sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas SIGEA n° 12210-522-2010 se inician, a fs. 1, con el Acta de Denuncia n° 15/10. A fs. 4, obra el sobre contenedor de la destinación n° 05 073 IT14 002496 R. A fs. A fs. 9, se dispone la instrucción del sumario. A fs. 10, obra la liquidación de multa y tributos. A fs. 12/12 vta., se corre vista de todo lo actuado a la firma NOVARTIS ARGENTINA S.A. y a la aseguradora CHUBB ARGENTINA DE SEGUROS S.A. A fs. 15, se notifica la recurrente (29/1/16). Finalmente, a fs. 35/38, se dicta la Resolución (DE PRLA) n° 1409/16, aquí apelada.

V.- Que corresponde resolver en autos sobre la procedencia de los tributos y multa, reclamados a la firma importadora, por la comisión de la infracción prevista en el artículo 970 del C.A.

De las actuaciones administrativas surge que mediante el DIT involucrado en autos n° 05 073 IT14 002496 R, la firma NOVARTIS ARGENTINA S.A. documentó la importación temporaria, en los términos del Decreto n° 1439/96, de la mercadería descripta como *"Los demás Los demás Que contengan productos de las partidas 29.33, sin productos de la subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.5. Los demás MEDICAMENTOS (EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.02, 30.05 O 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR, PREPARADOS PARA USOS TERAPÉUTICOS O PROFILÁCTICOS, DOSIFICADOS (INCLUIDOS LOS DESTINADOS A SER ADMINISTRADOS POR VÍA TRANSDERMICA) O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR."*, que ubicó en la P.A. 3004.90.69.900D, por una cantidad de 1.615.716 unidades, con un valor FOB de 320.479,85 dólares estadounidenses.

Al no existir constancia de que se haya dado cumplimiento a la obligación contraída al documentar la importación temporaria, el servicio aduanero dispuso la instrucción del pertinente sumario administrativo, por la presunta comisión de la infracción al art. 970 del C.A.

Seguidamente, cabe señalar que el importador no se presentó a ejercer su derecho por lo cual fue declarado rebelde a fs. 22 de las actuaciones administrativas.

En consecuencia, se dictó la resolución que aquí se apela, condenando a la firma recurrente al pago de una multa y formulando cargo por los tributos adeudados, respecto de la operación de importación involucrada.

VI.- Ante todo corresponde señalar que, tratándose de un supuesto de importación temporaria, es indudable (tal como está establecido por pacífica jurisprudencia) que es al importador de la mercadería a quien le incumbe la carga de la prueba de haber cumplido la obligación de reexportar la mercadería en término.

Cabe recordar que el mecanismo idóneo para acreditar el cumplimiento de las obligaciones asumidas es mediante la "descarga" de la DIT -eventualmente por cantidades parciales del mismo hasta llegar a la totalidad debida- con su mención y la de la respectiva cantidad de insumo, en el o los permisos de embarque por los que se documentara la exportación para consumo del producto elaborado con dicho insumo; o mediante los despachos de importación para consumo de la mercadería importada, sin perjuicio de las facultades de control aduanero sobre lo declarado en tal sentido.

Asimismo, resulta indispensable la presentación del Certificado de Tipificación y Clasificación, por cuanto sin él no se puede determinar la relación insumo/producto entre la mercadería importada temporariamente y la exportada bajo una nueva forma, como también las mermas, sobrantes y pérdidas resultantes del proceso de transformación.

VII.- En esta instancia, la actora manifestó haber cancelado totalmente el DIT involucrado a través de distintos permisos de embarque, encontrándose estos agregados en copias en los presentes autos.

De la compulsa de los permisos de embarque agregados a la causa, los que llevan los n° 05 073 EC03, 013308 L, 14101 D, 16339 S, 16549 V y 06 073 EC03 000324 G, se examina que se descargó un total de 1.615.716 unidades (de la suma de 1.179.150, 5.703, 198.900, 93.654 y 138.309 unidades) de insumos correspondientes al DIT de trato, aplicándose la relación insumo/producto del CTC n° 340/03 (061-000822/01), que obra acompañado a la causa con el escrito de apelación.

Debe agregarse que, tales documentos fueron oficializados en tiempo oportuno, es decir, antes del vencimiento del plazo otorgado para la permanencia de la mercadería importada temporariamente mediante el DIT involucrado y que por los mismos se descarga la totalidad de la mercadería importada temporariamente que nos ocupa, como se ha expuesto precedentemente.

Lo dicho permite inferir que la importadora ha reexportado en tiempo y forma, mediante los P.E. agregados a la causa, la totalidad de la mercadería importada temporariamente, por lo cual se concluye que al respecto no se ha configurado la infracción prevista en el 970 del C.A., debiendo ser revocada la resolución apelada.

Ello así, siendo que la exigencia tributaria tiene su origen en la comisión de la infracción, disponiéndose la absolución de la recurrente, corresponde revocar tanto la multa como el cargo por tributos impuestos en la resolución apelada.

VIII.- Atento la forma en que se resuelve, no corresponde tratar las demás cuestiones planteadas por las partes.

En cuanto a las costas, no advierto motivos para apartarme del principio general de la derrota, debiendo ser soportadas las mismas por la demandada vencida.

Por ello**, VOTO POR:**

1.- Revocar la Resolución (DE PRLA) n° 1409/16, recaídas en el expediente SIGEA n° 12210-522-2010, en cuanto ha sido materia de agravio.

2.- Costas a la demandada.

Así lo voto.-

El Dr. Garbarino dijo:

Adhiero al voto del Vocal Preopinante. ASÍ LO VOTO.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1. Revocar la Resolución (DE PRLA) n° 1409/16, recaídas en el expediente SIGEA n° 12210-522-2010, en cuanto ha sido materia de agravio.

2. Costas a la demandada.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben la presente los Dres. Christian González Palazzo y Pablo A. Garbarino por encontrarse vacante la Vocalía de la 18° Nominación (art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2025.12.26 16:25:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2025.12.29 15:41:48 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.12.29 15:42:26 -03:00